



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL

**NORMATIVO PARA LA CREACIÓN,
FUNCIONAMIENTO Y SUPRESIÓN DE LOS
LABORATORIOS INSTITUCIONALES DE LA
ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL**

Resolución RCIIV-075-2020 / 14 de abril de 2020



**EL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y VINCULACIÓN
DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL**

Considerando:

- Que el inciso segundo del artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”;
- Que el artículo 226 de la Carta Fundamental del Estado establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 350 de la Carta Magna determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que el artículo 355 de la Norma Constitucional prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)”;
- Que de conformidad lo establece el 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), son funciones del Sistema de Educación Superior, entre otros: “a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia; b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; c) Formar académicos, científicos y



profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados en todos los campos del conocimiento, para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística; d) Fortalecer el ejercicio y desarrollo de la docencia y la investigación científica en todos los niveles y modalidades del sistema”;

- Que el artículo 17 de la LOES establece: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;
- Que el artículo 36 de la Ley en mención dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas de carácter público y particular asignarán de manera obligatoria en sus presupuestos partidas para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades ecuatorianas en revistas indexadas, otorgar becas doctorales a sus profesores titulares y pago de patentes (...)”;
- Que el artículo 107 de la LOES establece: “El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;
- Que el artículo 14 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, en relación a las Entidades de investigación Científica, establece: “Son aquellos organismos públicos, personas jurídicas, asociaciones, privadas o mixtas, incluyendo a las instituciones de educación superior, acreditadas según las normas emitidas por la entidad rectora del Sistema que dedica sus actividades a la investigación científica, al desarrollo tecnológico, o que presten servicios relacionados (...)”;
- Que el artículo 41 de la señalada norma dispone: “Se garantiza la libertad de investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente y el rescate, aprovechamiento y potenciación de los conocimientos tradicionales (...)”;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL

Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación



- Que el artículo 42 ibídem, en relación a la Investigación Responsable prescribe: “Comprende los procesos investigativos encaminados a obtener resultados orientados al incremento de la productividad, la diversificación productiva, la satisfacción de necesidades o al efectivo ejercicio de los derechos de las personas, las comunidades, los pueblos, las nacionalidades y de la naturaleza”;
- Que la Escuela Politécnica Nacional es una comunidad universitaria conformada por el personal académico, estudiantes, servidores y trabajadores, en búsqueda de la verdad, de derecho público, autónoma, con personería jurídica, sin fines de lucro, con domicilio principal en Quito, capital de la República del Ecuador, creada mediante Decreto de la Convención Nacional del Ecuador, el 30 de agosto de 1869. Se rige por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, otras leyes conexas, resoluciones del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, su Estatuto, los reglamentos y resoluciones expedidos por sus organismos de gobierno y autoridades;
- Que mediante Decreto Supremo No. 998, publicado en el Registro Oficial No. 609 de 14 de junio de 1946, en el artículo 3 señala que: “La Escuela Politécnica Nacional será una Institución Científica de carácter docente, investigador y de consulta, y tendrá por fines esenciales los siguientes: a) Los de alta docencia en Ciencias Naturales, Físicas, Químicas y Matemáticas; b) La investigación científica de los fenómenos y recursos naturales del País; c) La formación del Archivo Científico Ecuatoriano, y d) La difusión amplia de la cultura científica entre los ecuatorianos”;
- Que el artículo 13 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional determina: “Para la ejecución de actividades de investigación y vinculación, la Escuela Politécnica Nacional contará con unidades y estructuras de investigación especializadas, tales como: centros de investigación interinstitucionales; centros internos de investigación y transferencia de tecnología; laboratorios interinstitucionales; laboratorios institucionales; y, laboratorios dependientes de los Departamentos. (...) La creación, funcionamiento y supresión de los centros y laboratorios interinstitucionales se regirá por el reglamento específico que para tal efecto expida Consejo Politécnico (...). La creación y funcionamiento de las demás unidades y estructuras de investigación se regirán por la normativa que para tal efecto expida el Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación”;
- Que el artículo 29 ibídem establece como funciones del Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación, entre otros: “(...) b) Establecer las políticas, estrategias y directrices institucionales en los campos de investigación, innovación y vinculación, y fiscalizar su cumplimiento; (...)



f) Resolver sobre la creación o supresión de centros institucionales de investigación y transferencia de tecnología, así como de laboratorios institucionales, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);

Que es necesario reglamentar el proceso administrativo para la creación, funcionamiento y supresión de laboratorios institucionales de la Escuela Politécnica Nacional; y,

en ejercicio de sus facultades y atribuciones, establecidas en la normativa vigente,

RESUELVE

expedir el siguiente:

NORMATIVO PARA LA CREACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SUPRESIÓN DE LOS LABORATORIOS INSTITUCIONALES DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente normativo tiene por objeto regular la creación, organización, funcionamiento, gestión evaluación y cierre de los Laboratorios Institucionales de la Escuela Politécnica Nacional (EPN), con el fin de regular el desarrollo adecuado de las actividades que en ellos se realicen.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones establecidas en el presente normativo serán de aplicación obligatoria dentro de todos los Laboratorios Institucionales de la Escuela Politécnica Nacional.

Artículo 3.- Definición de Laboratorio Institucional.- Un Laboratorio Institucional es un laboratorio que depende estructural y funcionalmente del Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Vinculación (VIIV). Estos laboratorios no dependen funcionalmente de unidades académicas, y su organización y funcionamiento debe adecuarse a lo dispuesto en el presente normativo.

Artículo 4.- Objetivo de los Laboratorios Institucionales.- Los Laboratorios Institucionales tienen como objetivo fundamental la prestación de servicios especializados, la ejecución de actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, y el asesoramiento en el ámbito de su competencia.

A través de su carácter institucional, estos laboratorios persiguen además fomentar el trabajo multi e interdisciplinario entre los diferentes grupos de investigación de la Escuela Politécnica Nacional, así como mejorar el



aprovechamiento de los recursos destinados a la adquisición de equipos e insumos para la investigación.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS LABORATORIOS INSTITUCIONALES

Artículo 5.- Organización de un Laboratorio Institucional.- Para su funcionamiento, cada Laboratorio Institucional contará con:

- a) Una Comisión Técnica, encargada de supervisar y dar seguimiento a las actividades del Laboratorio;
- b) Un Director del Laboratorio, responsable de la gestión de las actividades del Laboratorio; y,
- c) El personal académico, técnico y administrativo requerido para la ejecución de las actividades del Laboratorio.

Sección I

De la Comisión Técnica

Artículo 6.- De la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica es el órgano encargado de supervisar y dar seguimiento a las actividades del Laboratorio, emitir ante el Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación informes con recomendaciones para el mejoramiento de las actividades del Laboratorio, y evaluar el desempeño del Director del Laboratorio. Será designada por el Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación, conforme el presente normativo.

Artículo 7.- Integración de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica estará integrada por:

- a) Tres miembros académicos, uno de los cuales la presidirá, y;
- b) el Director del Laboratorio, quien actuará con voz y sin voto.

Artículo 8.- De los miembros académicos.- Los miembros académicos son profesores titulares de la Escuela Politécnica Nacional, con experticia en áreas relacionadas al funcionamiento del Laboratorio.

El presidente de la Comisión y los demás miembros académicos son designados por el Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación, para un período de dos años, pudiendo ser designados por el mismo periodo de tiempo de forma indefinida a criterio del Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación.

El presidente de la Comisión y los demás miembros académicos podrán ser reemplazados antes de la finalización de su período con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo, en cuyo caso sus reemplazos



estarán en funciones hasta que termine el período para el cual fueron originalmente designados los miembros.

Artículo 9.- De las sesiones de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes, por convocatoria del Presidente. Adicionalmente, la Comisión Técnica podrá sesionar de manera extraordinaria para tratar uno o más temas urgentes cuando fuese necesario, por convocatoria del Presidente o convocatoria conjunta de los otros dos miembros académicos.

Para instalar una sesión de la Comisión Técnica se requiere de la presencia de al menos dos de sus integrantes con derecho a voto. Las resoluciones de la Comisión Técnica se adoptan con el voto de la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 10.- Funciones de la Comisión Técnica.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Técnica:

- a) Conocer y aprobar el informe anual de gestión del Director del Laboratorio;
- b) Remitir al Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación, anualmente o cuando fuese requerida, un informe de seguimiento de las actividades del Laboratorio, conforme a los lineamientos establecidos en este normativo;
- c) Remitir al Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación, previa solicitud de ese órgano colegiado, una terna para la designación de un nuevo Director del Laboratorio;
- d) Aprobar el Plan Operativo Anual del Laboratorio, a partir de una propuesta presentada por el Director del Laboratorio, y remitirlo al Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Vinculación para su integración en el Plan Operativo Anual del Vicerrectorado;
- e) Emitir recomendaciones generales al Director del Laboratorio para mejorar las actividades del Laboratorio; y,
- f) Las demás contempladas en la normativa vigente.

Sección II

Del Director del Laboratorio

Artículo 11.- Del Director del Laboratorio.- El Director del Laboratorio es el responsable directo de la gestión de las actividades del Laboratorio.

Artículo 12.- Requisitos y designación.- Para ser Director del Laboratorio se requiere ser miembro del personal académico titular de la Escuela Politécnica Nacional, con experticia en gestión y en las áreas académicas de competencia del Laboratorio.



El Director del Laboratorio es designado por el Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación, para un período de tres años, a partir de una terna presentada por la Comisión Técnica del Laboratorio. Puede ser designado por el mismo periodo de tiempo de forma indefinida a criterio del Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación.

El Director del Laboratorio podrá ser reemplazado antes de la finalización de su período con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo, previa recomendación de la Comisión Técnica. Su reemplazo permanecerá en funciones hasta la finalización del período para el cual fue originalmente designado el Director.

Artículo 13.- Funciones del Director del Laboratorio.- Son deberes y atribuciones del Director del Laboratorio:

- a) Administrar los bienes, insumos y reactivos del Laboratorio y velar por el normal desempeño de las actividades de este;
- b) Formular y ejecutar planes para asegurar la sostenibilidad y crecimiento de las actividades del Laboratorio para la aprobación de la Comisión Técnica;
- c) Proponer planes y estrategias para el mejoramiento continuo de la gestión del Laboratorio;
- d) Elaborar y remitir a la Comisión Técnica un informe anual de su gestión, incluyendo el desempeño general del Laboratorio;
- e) Elaborar una propuesta del Plan Operativo Anual del Laboratorio y remitirla a la Comisión Técnica para su análisis y aprobación;
- f) Solicitar a los Jefes de los Departamentos o Institutos de Investigación pertinentes la cooperación de personal académico en calidad de colaboradores académicos del Laboratorio;
- g) Solicitar al Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Vinculación la asignación de personal técnico y administrativo para el desempeño de las actividades del Laboratorio; y,
- h) Las demás contempladas en la normativa vigente.

Sección III

Del personal académico, técnico y administrativo

Artículo 14.- Del personal del Laboratorio Institucional.- Para el desempeño de sus actividades, un Laboratorio puede contar con la colaboración del siguiente personal:

- a) Colaboradores académicos; y,
- b) Personal técnico y administrativo.



Artículo 15.- De los colaboradores académicos.- Los colaboradores académicos son miembros del personal académico titular u ocasional de la Escuela Politécnica Nacional que desarrollan actividades de investigación o prestación de servicios dentro del Laboratorio. Estas actividades podrán ser incluidas dentro de su planificación académica, para lo cual el Director del Laboratorio deberá coordinar con el Jefe de Departamento o Instituto de Investigación al cual se encuentra adscrito el personal académico.

Artículo 16.- Del personal técnico y administrativo.- Para la correcta y oportuna ejecución de las actividades del Laboratorio, el Director del Laboratorio podrá solicitar al Vicerrector de Investigación, Innovación y Vinculación la cooperación de personal técnico y administrativo, para lo cual deberá presentar un plan detallado de actividades.

El personal técnico y administrativo será contratado bajo la dependencia de la Escuela Politécnica Nacional y estará sujeto a las disposiciones, directrices y control del Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Vinculación. Su dedicación podrá ser exclusiva a las actividades de un Laboratorio Institucional, o compartida entre varios Laboratorios, estructuras de investigación y/o dependencias administrativas.

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN DE LOS LABORATORIOS INSTITUCIONALES

Artículo 17.- De la creación.- El Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación podrá resolver la creación de un Laboratorio Institucional con el voto de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, observando lo establecido en el presente normativo.

Artículo 18.- Mecanismos para la creación.- Un Laboratorio Institucional podrá ser creado a través de tres mecanismos:

- a) A partir de una propuesta presentada por el Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Vinculación;
- b) A partir de una solicitud, presentada por un Departamento o Instituto de Investigación, para que un Laboratorio interno a este adquiera el carácter de Institucional; o,
- c) A partir de una solicitud, presentada por un Centro de Investigación, Centro de Transferencia de Tecnología u otra Estructura de Investigación, para que un Laboratorio interno a este adquiera el carácter de Institucional.

Artículo 19.- De la propuesta de creación.- En el caso de la creación de nuevos Laboratorios Institucionales a partir de una propuesta del



Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Vinculación, esta propuesta debe incluir, por lo menos, la siguiente información:

- a) Denominación del Laboratorio;
- b) Área de competencia, objetivos y principales actividades previstas del Laboratorio;
- c) Ubicación prevista del Laboratorio;
- d) Organigrama estructural del Laboratorio, conforme a los lineamientos del presente normativo;
- e) Informe económico del Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Vinculación indicando que se disponen de los recursos financieros necesarios para garantizar la operación del Laboratorio; y,
- f) Plan de equipamiento del Laboratorio para garantizar su sostenibilidad.

Artículo 20.- Transformación de Laboratorios internos a Departamentos o Institutos de Investigación en Laboratorios Institucionales.- En el caso de la creación de un Laboratorio Institucional a partir de un Laboratorio interno a un Departamento o Instituto de Investigación, la solicitud correspondiente deberá ser remitida por el Jefe del Departamento o Director del Instituto, según corresponda, adjuntado la siguiente documentación:

- a) Resolución del Consejo del Departamento o Instituto de Investigación, avalando la solicitud de creación del laboratorio;
- b) Informe técnico del Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Vinculación en el que se evalúe la pertinencia de la transformación de un laboratorio interno en Laboratorio Institucional; e,
- c) Informe financiero del Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Vinculación, en el que se certifique que el Vicerrectorado cuenta con los recursos financieros necesarios para garantizar la correcta operación del Laboratorio.

Artículo 21.- Transformación de Laboratorios internos a Centros de Investigación, Centros de Transferencia de Tecnología u otras Estructuras de Investigación en Laboratorios Institucionales.- En el caso de la creación de un Laboratorio Institucional a partir de un Laboratorio interno a un Centro de Investigación, a un Centro de Transferencia de Tecnología o a otra Estructura de Investigación, la solicitud correspondiente deberá ser remitida por el Director del Centro o quien desempeñare las funciones equivalentes, adjuntado la siguiente documentación:

- a) Informe técnico del Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Vinculación en el que se evalúe la pertinencia de la transformación de un laboratorio interno en Laboratorio Institucional; e,
- b) Informe financiero del Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Vinculación, en el que se certifique que el Vicerrectorado cuenta con los



recursos financieros necesarios para garantizar la correcta operación del Laboratorio.

Artículo 22.- Designación de la primera Comisión Técnica.- Una vez que la creación de un Laboratorio Institucional haya sido aprobada por el Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación, este órgano deberá designar a la primera Comisión Técnica del Laboratorio.

Si la creación del Laboratorio Institucional se da a partir de la transformación de un Laboratorio interno a un Departamento o Instituto de Investigación, el Jefe de Departamento o Director de Instituto, según corresponda, deberá ser integrante de la primera Comisión Técnica.

Si la creación del Laboratorio Institucional se da a partir de la transformación de un Laboratorio interno a un Centro de Investigación, Centro de Transferencia de Tecnología u otra Estructura de Investigación, el Director del Centro, o quien desempeñe las funciones similares, deberá ser integrante de la primera Comisión Técnica.

Artículo 23.- Designación del primer Director del Laboratorio.- Cuando un Laboratorio Institucional ha sido creado a partir de una propuesta del Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Vinculación, la primera Comisión Técnica del Laboratorio deberá presentar una terna al Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación para la designación del primer Director del Laboratorio, en un plazo de quince días, contados a partir su designación.

Cuando un Laboratorio Institucional sea creado a partir de un Laboratorio interno a un Departamento, Instituto de Investigación, Centro de Investigación, Centro de Transferencia de Tecnología u otra Estructura de Investigación, quien venía desempeñándose como Jefe del Laboratorio se mantendrá como el primer Director del Laboratorio Institucional.

CAPÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS LABORATORIOS INSTITUCIONALES

Artículo 24.- De la planificación y ejecución de actividades.- El Director del Laboratorio es el responsable de la planificación y la gestión de las diferentes actividades de servicios, investigación y asesoría desarrolladas en el Laboratorio. Deberá velar por el buen uso de los recursos del Laboratorio, así como formular estrategias para promover la sostenibilidad financiera y el crecimiento del Laboratorio.

El Director del Laboratorio deberá presentar anualmente un informe de gestión a la Comisión Técnica del Laboratorio en el que detallará, entre otros, las



actividades realizadas por el Laboratorio, los ingresos obtenidos por servicios prestados, el resultado de las investigaciones desarrolladas en el Laboratorio, de ser el caso, así como las acciones programadas en el corto y mediano plazo, y las estrategias en el largo plazo para garantizar el adecuado desarrollo del Laboratorio.

Artículo 25.- Del informe de seguimiento de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica evaluará el informe de gestión del Director del Laboratorio y los demás insumos que considere pertinentes, y remitirá anualmente al Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación un informe de seguimiento acerca del funcionamiento general del Laboratorio. En este informe se hará una evaluación de la situación general y perspectivas a futuro del Laboratorio y podrán incluirse, de ser el caso recomendaciones como las siguientes:

- a) Cambio en las líneas de acción y estrategias generales del Laboratorio;
- b) Reemplazo del Director del Laboratorio;
- c) Inicio del proceso de cierre del Laboratorio;
- d) Cualquier otra recomendación que la Comisión Técnica estime necesaria.

Artículo 26.- Del tratamiento de los informes en el Consejo.- El Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación conocerá los informes anuales de la Comisión Técnica y podrá solicitar, en cualquier momento y de manera motivada, informes adicionales sobre aspectos específicos concernientes al funcionamiento del laboratorio.

Sobre la base de un informe de la Comisión Técnica, el Consejo podrá resolver:

- a) Recomendar al Director del Laboratorio cambios estratégicos en el funcionamiento del Laboratorio;
- b) Remover de sus funciones al Director del Laboratorio y designar un reemplazo;
- c) Iniciar el proceso de cierre del Laboratorio; y,
- d) Emprender cualquier otra acción necesaria para precautelar el correcto funcionamiento del Laboratorio.

Para remover al Director del Laboratorio o iniciar el proceso de cierre del Laboratorio deberá observarse la mayoría de al menos dos tercios de los votos requerida por el presente normativo.

Artículo 27.- De la no presentación de informes anuales por la Comisión Técnica.- La no presentación del informe anual de seguimiento por parte de la Comisión Técnica podrá ser motivo para que el Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación resuelva la remoción y reemplazo de sus integrantes, observando la votación requerida por este normativo.



Artículo 28.- De la adquisición de equipamiento, materiales e insumos.-

La adquisición de equipamiento, materiales e insumos para el funcionamiento de un Laboratorio Institucional se realizará a través del Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Vinculación.

Artículo 29.- De los ingresos del Laboratorio.-

Los ingresos que se generen de la operación de un Laboratorio Institucional se destinarán prioritariamente a la adquisición de equipos, insumos y materiales para el fortalecimiento de las actividades del Laboratorio, conforme a la normativa vigente.

Artículo 30.- Gestión de la calidad.-

Todo Laboratorio Institucional deberá poner en práctica un sistema de gestión de calidad orientado a alcanzar estándares que le permitan obtener una acreditación, certificación nacional o internacional.

CAPÍTULO V

DEL CIERRE DE LOS LABORATORIOS INSTITUCIONALES

Artículo 31.- Inicio del proceso de cierre.-

El inicio del proceso de cierre de un Laboratorio Institucional puede ser resuelto por el Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación, con el voto de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, y deberá estar sustentado en una recomendación de la Comisión Técnica del Laboratorio.

Artículo 32.- Ejecución del proceso de cierre.-

Una vez resuelto el inicio del proceso de cierre de un Laboratorio, cesarán automáticamente en sus funciones el Director del Laboratorio y la Comisión Técnica. El Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación deberá designar a un responsable del proceso del cierre, el mismo que asumirá la gestión directa del laboratorio durante su cierre.

Artículo 33.- Actividades del proceso de cierre.-

El responsable del proceso de cierre deberá ejecutar, en un plazo máximo de seis meses, las siguientes actividades:

- a) Informar a los potenciales usuarios del cierre inminente del Laboratorio;
- b) Velar porque las actividades de prestación de servicios pendientes sean concluidas en términos adecuados y evitando un impacto negativo a la imagen de la Institución;
- c) Presentar al Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Vinculación un plan para la reasignación de material, equipos e insumos usados por el laboratorio hacia otros laboratorios, estructuras de investigación o unidades académicas de la Escuela Politécnica Nacional;
- d) Notificar del proceso de cierre a los Jefes de los Departamentos o Institutos de Investigación a los que se encuentran adscritos los



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL
Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación



- colaboradores académicos del Laboratorio, con la finalidad de que ellos puedan realizar los cambios pertinentes en la planificación académica;
- e) Empezar cualquier otra acción que estime necesaria para procurar un cese ordenado de las actividades de Laboratorio.

Artículo 34.- Del informe de cierre.- Concluido el proceso de cierre, el responsable de este deberá presentar un informe de las actividades realizadas al Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Procedimientos y formularios para la creación.- Los procedimientos y formularios requeridos para la implementación del presente normativo serán establecidos por el Vicerrectorado de Investigación, Innovación y Vinculación.

SEGUNDA.- De los Centros BID-FUNDACYT.- Los Centros de Investigación y Servicios Científico Tecnológicos del Programa BID-FUNDACYT, podrán convertirse en Laboratorios Institucionales empleando el mismo mecanismo previsto en este normativo para los Laboratorios internos a Departamentos e Institutos de Investigación.

En estos casos, el Jefe del Departamento al cual se encuentra adscrito el Centro, deberá ser integrante de la primera Comisión Técnica; y el Director del Centro será designado como primer Director del Laboratorio Institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Normativo para la Creación, Funcionamiento y Supresión de los Laboratorios Institucionales de la Escuela Politécnica Nacional fue discutido y aprobado por el Consejo de Investigación, Innovación y Vinculación en su Novena Sesión de tipo Ordinaria, instalada el 14 de abril de 2020, a través de la plataforma informática Zoom, en virtud de la declaratoria de estado de excepción emitida mediante Decreto Ejecutivo 1017, mediante Resolución RCIIV-075-2020.

Lo Certifico.-

Ab. Fernando Javier Calderón Ordoñez

Secretario General de la Escuela Politécnica Nacional

